



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1239-1999-AA/TC  
HUANCAVELICA  
ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES  
AMBULANTES MARISCAL CASTILLA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Asociación de Trabajadores Ambulantes del Mercado Mariscal Castilla, contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 350, su fecha 26 de febrero de 2002, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 2 de marzo de 1999, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital del Rímac, con el objeto de que se abstenga de desalojarla del terreno ubicado en el cruce 61 del jirón Valle Riestra y la avenida Sancho Dávila, del Asentamiento Humano Mariscal Castilla, del distrito del Rímac. Señala que mediante notificación de fecha 24 de febrero de 1999, se le otorgó un plazo de 10 días para que desocupe dicho lugar, que venció el 6 de marzo del año indicado, por lo que alega vulneración de su derecho al trabajo. Asimismo, manifiesta que en Asamblea General de Pobladores del Asentamiento Humano Mariscal Castilla, realizada el 4 de diciembre de 1998, se acordó autorizarla a continuar laborando en el mencionado terreno; ante ello, solicitó a la demandada que proceda a realizar inspecciones oculares en el área y que se le otorgue una constancia de posesión, gestiones que ésta ahora desconoce.

La municipalidad emplazada propone las excepciones de representación defectuosa o insuficiente del demandante y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, señalando que las inspecciones realizadas en el terreno donde la recurrente ejerce su actividad comercial ambulante, se efectuaron con la finalidad de hacerle comprender que dicho terreno es un lote de dominio público, destinado a fines recreacionales, según el plano del Asentamiento Humano Mariscal Castilla, por lo que no se puede pretender derecho alguno sobre éste.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, con fecha 12 de enero de 2001, declaró infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, que la Municipalidad emplazada no ha vulnerado el derecho a la libertad del trabajo de la recurrente, ya que ésta viene ocupando un terreno de dominio público, cuya administración le corresponde a dicha corporación edil

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos, y por considerar que, como se ha acreditado en autos, el derecho de posesión que pudiera asistirle a la demandante se encuentra en discusión en el procedimiento administrativo sostenido por ambas partes ante la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI).

### FUNDAMENTOS

1. La recurrente pretende que se deje sin efecto el contenido de la notificación cursada por la División de Comercialización de la Municipalidad Distrital del Rímac, con fecha 24 de febrero de 1999, mediante la cual se le otorgó un plazo de 10 días para que desocupe el terreno materia de *litis*, posesión que tienen los miembros de la Asociación de Trabajadores Ambulantes Mariscal Castilla, por cuanto la mencionada área se encuentra destinada para uso recreacional.
2. A fojas 81, obra la copia del Informe N.º 006-JCZ-99-DDU-MDR, de fecha 8 de febrero de 1999, expedido por la Jefatura de Catastro y Zonificación de la Municipalidad, el cual establece que la Asociación recurrente viene ocupando un área de Aporte Recreacional reservada para el Centro Deportivo, situación que ha sido corroborada con el Informe N.º 002-DCDE, de la División de Comercialización y Desarrollo Empresarial, del 20 de febrero de 1999, obrante a fojas 83, donde, asimismo, se manifiesta la necesidad de que los asociados sean reubicados.
3. Si bien es cierto que la recurrente alega la vulneración de su derecho al trabajo, también lo es que el ejercicio del mismo debe realizarse con sujeción a la ley, conforme lo establece la propia Constitución Política; por lo que, al ser reubicados sus miembros, no se estaría afectando su derecho al trabajo, máxime si el artículo 68.º numeral 3), de la Ley Orgánica de Municipalidades –N.º 23853–, precisa que son funciones de las Municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos, regular y controlar el comercio ambulatorio.
4. Asimismo, conforme se desprende de los informes acotados en el Fundamento 2., la Asociación efectuaba sus actividades en un área reservada para fines distintos, tanto más si se considera que la Resolución N.º 174-2002-COFOPRI/TAP, del Tribunal Administrativo de la Propiedad, obrante a fojas 410, de fecha 16 de mayo de 2002, establece que el predio ocupado por la demandante está destinado a recreación pública y se afecta su uso a favor de la Municipalidad del Rímac por tiempo indefinido.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Finalmente, cabe señalar que mediante la notificación cuestionada se dispone la reubicación de la recurrente, conforme se señala en su segundo párrafo, razón por la cual queda desvirtuada toda alegación referida a la vulneración del derecho al trabajo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**CONFIRMANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declara **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**AGUIRRE ROCA**  
**GONZALES OJEDA**

*U. Aguirre Roca*

*Bardealli*

*Gonzales Ojeda*

Lo que certifico:

*Dr. César Cubas Longa*  
SECRETARIO RELATOR